Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE	DEINIS JUDITH PEREZ LOBO
DEMANDADO	ARISNEL JOSE ORTEGA LOPEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2024-00007**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia promovido por la señora **DEINIS JUDITH PEREZ LOBO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.074.001.947, actuando en representación de los intereses de los menores **DEICY ORTEGA PEREZ** identificado con el R.C. con Serial N°1428120 y **IVAN JOSE ORTEGA PEREZ** identificada con R.C. Serial N°52956815, a través de apoderado judicial **MARIO LUIS VERBEL GONZALEZ** identificado con la C.C. N°10.775.988 y T.P. N°346.537 del C. S. de la J., presenta demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos en contra del señor **ARISNEL JOSE ORTEGA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.062.529.021.

Examinado el expediente, tenemos que, desde ya se platea la inadmisibilidad de la misma, toda vez que, no se cumple con algunos requisitos

1. No se expresa con claridad y precisión lo pretendido por la demandante (**art. 82 # 3 de la ley 1564 de 2012**), sobre el particular ha señalado el doctrinante **HENRY SANABRIA SANTOS** lo siguiente:

> *(…) Una pretensión formulada con vaguedad, ambigüedad, indeterminación, cuya redacción sea enredada, repetitiva, que revuelve y entremezcla unas cosas con otras, no le va a permitir al juez conocer con certeza el contenido, objeto y alcance de ella; además, le va a generar serias dificultades al demandado en el ejercicio del derecho de defensa. La importancia de redactar de forma adecuada las pretensiones es innegable, hasta el punto de que es frecuente en la práctica escuchar a quienes con razón afirman que el primer paso que debe dar el demandante para ganar el proceso es formular bien sus pretensiones y evitar que sean confusas e imprecisas.*
> *Por ello, al estudiar la admisibilidad de la demanda le corresponde al juez hacer un estricto control sobre el cumplimiento de este requisito y exigir una adecuada formulación de las pretensiones; de no hacerlo, seguramente el demandado se verá en aprietos para ejercer en forma adecuada su derecho de defensa, pues en la contestación de la demanda se le exige hacer un pronunciamiento concreto sobre las pretensiones, y si ellas no han sido formuladas como corresponde, seguramente el demandado pondrá de presente esa imprecisión por medio del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda o de la correspondiente excepción previa. (…)*[1]

[1] Derecho Procesal Civil General (2021), Henry Sanabria Santos, Ed. Universidad Externado, pagina 441.

Por un lado, se indica en el acápite petitorio lo siguiente:

> **PRIMERA:** Que se condene al demandado **ARISNEL JOSE ORTEGA LOPEZ**, con c.c. No. 1.062.529.021, a suministrarle alimentos congruos a sus hijos menores **DEICY e IVAN JOSE ORTEGA PEREZ**, representada por su señora madre **DEINIS JUDITH PEREZ LOBO**, en una suma igual o equivalente al 50% del salario que devenga como soldado profesional de las fuerzas Militares de Colombia adscrito a la ciudad de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, mensualmente y una cuota igual extraordinaria en los meses de Junio y Diciembre.
> **SEGUNDA:** Que como consecuencia de la declaración anterior se oficie al Pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, para que retenga al demandado **ARISNEL JOSE ORTEGA LOPEZ**, con c.c. No. 1.062.529.021, los alimentos fijados a favor de la señora **DEINIS JUDITH PEREZ LOBO**, representante legal del menor **DEICY e IVAN JOSE ORTEGA PEREZ**, identificada con la C.C.No. 1.074.001.947, a través de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia.

(…)

A su vez, de los documentos aportados por la demandante, se indica como número de identificación de la parte demandante **1.041.255.964**, verbigracia de lo anterior, son los registros civiles de los NNA **DEICY ORTEGA PEREZ** identificado con el R.C. con Serial N°1428120[2] y **IVAN JOSE ORTEGA PEREZ** identificada con R.C. Serial N°52956815[3], y nómina de pagos del Ejercito Nacional[4], así las cosas, no existe precisión y claridad frente a las pretensiones de la demanda.

2. Por otro lado, evidenciamos que el error antes denotado se evidencia igualmente en el poder allegado con la demanda, por lo cual, no se cumple con requisito del **art. 84 numeral 1 de la ley 1564 de 2012**, en tanto, no tiene el profesional en derecho un derecho de postulación claro frente a quien se dirige la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

[2] Folio 6 de la demanda.
[3] Folio 7 de la demanda.
[4] Folio 11 de la demanda.

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20eca8a9d4ec5e10313d7cfd5693755cfd5c936553716b282180e0c40840f1c0**
Documento generado en 18/01/2024 02:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	ALVARO JAVIER GULFO FUENTES y ANA MARIA GONZALEZ FUENTES
RADICADO	23-807-40-89-001-2024-00006-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **ALVARO JAVIER GULFO FUENTES y ANA MARIA GONZALEZ FUENTES** mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **ALVARO JAVIER GULFO FUENTES y ANA MARIA GONZALEZ FUENTES** identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía 1.003.735.103. y 1.073.985.896.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843eec2b232ccd218816305718b0a4f953e0524c81641d1b2b5d21209dde94f0**
Documento generado en 18/01/2024 02:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	JOSE ANGEL RODRIGUEZ ARROYO y LEDIS SOFIA MOLINA GONZALEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00510-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **JOSE ANGEL RODRIGUEZ ARROYO y LEDIS SOFIA MOLINA GONZALEZ** mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **JOSE ANGEL RODRIGUEZ ARROYO y LEDIS SOFIA MOLINA GONZALEZ** identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía 2.755.727 y 50.913.408.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4feabbe13a895059da107107e4ffeadb9f28c0603be5731e1707ff29678a22c0**
Documento generado en 18/01/2024 02:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	ADRIAN DE JESUS RIOS VASQUEZ y LUCY ESTER MORA BARON
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00506-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **ADRIAN DE JESUS RIOS VASQUEZ y LUCY ESTER MORA BARON** mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **ADRIAN DE JESUS RIOS VASQUEZ y LUCY ESTER MORA BARON** identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía 1.192.770.624 y 1.003.595.433.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4466cf0f3c35839cee7c73eaa42b2fc0a05b98b10f7f18129b5945550486fed**
Documento generado en 18/01/2024 02:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	LUIS MIGUEL IBAÑEZ MADERA y JULISA NAVARRO MANJARREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00495**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil,

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron motivos de oposición a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes **LUIS MIGUEL IBAÑEZ MADERA y JULISA NAVARRO MANJARREZ,** razón por la cual se procederá a la realización del matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: fijar el día veinticinco (25) de enero del año 2024 a las 10:00 AM, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **LUIS MIGUEL IBAÑEZ MADERA y JULISA NAVARRO MANJARREZ.**

SEGUNDO: Por secretaria citar a los interesados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

NG

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01b5f4813099308e37247c67b859a8afc41facbbf5a5da2805d20d62cde901d**
Documento generado en 18/01/2024 02:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE	DEINIS JUDITH PEREZ LOBO
DEMANDADO	ARISNEL JOSE ORTEGA LOPEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00481**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por la señora **DEINIS JUDITH PEREZ LOBO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.074.001.947, actuando en representación de los intereses de los menores **DEICY ORTEGA PEREZ** identificado con el R.C. con Serial N°1428120 y **IVAN JOSE ORTEGA PEREZ** identificada con R.C. Serial N°52956815, a través de apoderado judicial **MARIO LUIS VERBEL GONZALEZ** identificado con la C.C. N°10.775.988 y T.P. N°346.537 del C. S. de la J., presenta demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos en contra del señor **ARISNEL JOSE ORTEGA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.062.529.021, en el cual, no se cumplió la orden de subsanar los yerros denotados en el auto que inadmitió la demanda de fecha 29 de noviembre de 2023, esto, en el termino otorgado para tal fin, por lo cual, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b685c62a6b225501013f75d5347b74b77b3693b785710adfc7c15e412f59b36**
Documento generado en 18/01/2024 02:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ISRAEL DAVID PETRO NEGRETE
DEMANDADO	NEILA ESTHER NEGRETE CUITIVA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00364**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional en derecho **LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO** identificado con la C.C. N°92.530.661 y con tarjeta profesional No. 122.294 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado del señor **ISRAEL DAVID PETRO NEGRETE** parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante a fin de que designe apoderado judicial.

TERCERO. Requerir para que notifique a la parte demandante, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito. Concédasele el termino de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e9fe7069f352df57c22c73ea2f6e9841152a9e47be23b3570d396b69091e98**
Documento generado en 18/01/2024 02:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DARIS VIVIANA ECHEVERRIA LESCANO
DEMANDADO	EUDER GARCIA CHARA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00233**-00

Pasa al despacho de oficio el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte ejecutante aduce existe un error en la parte considerativa del auto de fecha 07 de diciembre de 2023, en el cual, se consignó como fecha de notificación al ejecutado 20 de noviembre de **2022**, siendo lo correcto que la citada notificación se surtió en la misma fecha pero en **2023**, revisada la citada providencia, el despacho observa que le asiste razón al profesional en derecho, de tal suerte que, se dará aplicación a lo contenido en el **artículo 286 de la ley 1564 de 2012**, realizando la respectiva corrección en la parte motiva de la providencia, toda vez que, dicha información influye en la parte resolutiva de la misma.

Por otro lado, tenemos que, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de costas practicada por secretaria, la cual, por no haber sido objetada y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al **numeral 3 del art. 446 de la ley 1564 de 2012.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERA. Corregir la providencia de fecha 07 de diciembre de 2023, en el entendido que, la notificación realizada por el ejecutante se realizo el 20 de noviembre de **2023**, esto, conforme a las consideraciones expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas practicada por secretaria dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho	$400.000,oo
Gastos Comprobados	$0,oo
Total	$400.000,oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce27438e2a2142910b35ed5f1168a1f3b34a541edf29117488e3f3e80ba3df1b**
Documento generado en 18/01/2024 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ANGEL GOMEZ GIRALDO
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL TORDECILLA PEREZ & TIBERIO ANTONIO BETANCUR CORREA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00142**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de costas practicada por secretaria.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, por no haber sido objetada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, en el presente proceso ejecutivo, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al **numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas practicada por secretaria dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho	$100.000,oo
Gastos Comprobados	$18.000,oo
Total	$118.000,oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a60919135934e285627467f12ffae27f2b0fcb338eaad652ab078b5af5131b8**
Documento generado en 18/01/2024 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RIGOBERTO ANTONIO PEREZ PEREZ
DEMANDADO	ADRIANA MARCELA PEÑA GUERRA, YENI PEÑA PALOMINO, DEICY ERENIA PEÑA HERNANDEZ, LUIS FERNANDO PEÑA ROMERO, TATIANA MARCELA PEÑA ROMERO Y ANDRES CAMILO PEÑA RAMIREZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE MARCIANO JOSE PEÑA PORTILLO (Q.E.P.D.) Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00103**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se allegaron unas citaciones, una solicitud de emplazamiento, y una solicitud de vinculación en calidad de compañera permanente superstite del señor **MARCIANO JOSE PEÑA PORTILLO (Q.E.P.D.)**, así:

I. REQUERIMIENTO A AL EJECUTANTE

Tenemos que, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023 el despacho requirió a la parte ejecutante en miras a que notificará en el presente asunto del auto que entre otros asunto libro mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2023 a los demandados **ADRIANA MARCELA PEÑA GUERRA, YENI PEÑA PALOMINO, LUIS FERNANDO PEÑA ROMERO, TATIANA MARCELA PEÑA ROMERO y ANDRES CAMILO PEÑA RAMIREZ**, todos estos, en calidad de herederos determinados del señor **MARCIANO JOSE PEÑA PORTILLO (Q.E.P.D.)**, sin embargo, a la fecha únicamente se ha aportado por la parte ejecutante la citación de que trata el **art. 291 de la ley 1564 de 2012** a la señora **ADRIANA MARCELA PEÑA GUERRA**, realizada el día 12 de octubre de 2023, sin que obre en el expediente remisión de la notificación por aviso de que trata el art. **292 *ibidem***, asi las cosas, y al no haber comparecido hasta el momento la demanda, dicha notificación se encuentra incompleta.

Por otro lado, respecto de los señores **LUIS FERNANDO PEÑA ROMERO** y **TATIANA MARCELA PEÑA ROMERO**, indica la memorialista que, no ha sido posible entregar la citación correspondiente a la dirección de los demandados Cr 19 N8-23 Barrio san José/ Valencia Córdoba, esto habiendo transcurrido más de dos meses del requerimiento realizado, así las cosas, se le requerirá nuevamente a la parte ejecutante en miras a que notifique a los demandados antes relacionados o en su defecto acredite haber realizado la notificación en debida forma ante este despacho, so pena, las sanciones legales.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

Igualmente, señala la apoderada judicial de la parte ejecutante que, respecto de los señores **ANDRES CAMILO PEÑA RAMIREZ** y **YENI PEÑA**

PALOMINO no fue posible agotar si notificación, en el entendido que, la misma cuenta con una nota devolutiva de "cerrado" por la empresa de mensajería, tenemos que, lo mencionado por el memorialista se acopla a lo tipificado en el **artículo 293 de la ley 1564 de 2012**, por lo que, se ordenará el emplazamiento del demandado en la forma dispuesta en el artículo **10 de la Ley 2213 de 2022**.

III. SOBRE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Por último, se agrega memorial por parte del profesional en derecho **MIGUEL ANGEL SANCHEZ BRAVO** identificado con la C.C. N°6.843.529 y T.P. N°259.738 del C. S. de la J., y quien aduce actuar en calidad de apoderado judicial de la señora **VIVIAN AYDAR TORRES HERNANDEZ** identificada con la C.C. N°26.231.135, quien a su vez, indica poseer la calidad de compañera permanente del finado **MARCIANO JOSE PEÑA PORTILLO (QEPD)**, estableciendo como solicitud, la de ser vinculada al presente proceso, revisado los anexos del citado memorial observa el despacho una sentencia del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD** dentro del proceso bajo radicado 23001311000320200003900, por medio de la cual se reconoce que entre la señora y el fallecido existió una unión marital de hecho, desde el 17 de diciembre de 2004 hasta el 11 de enero de 2020, fecha de fallecimiento de este último.
Revisado lo anterior, advierte el despacho que, no obra en la solicitud poder en favor del profesional en derecho **MIGUEL ANGEL SANCHEZ BRAVO** por parte de la señora **VIVIAN AYDAR TORRES HERNANDEZ**, así las cosas, se entiende que, carece de derecho de postulación en el presente proceso frente a la misma, sobre el derecho de postulación indica el art. 73 de la ley 1564 de 2012, lo siguiente:

> **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

A su vez, el doctrinante **HENRY SANABRIA SANTOS** indica en su obra **DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL (2021, ed. Universidad Externado de Colombia)**, que:

> IX. APODERADOS JUDICIALES
> A. DERECHO DE POSTULACIÓN
> La regla general es que la intervención de las partes, de las "otras partes" y de los terceros en el proceso debe hacerse por medio de quienes gocen del derecho de postulación necesario al efecto, esto es, mediante abogados legalmente autorizados al efecto y constituidos como sus apoderados judiciales, a menos que la ley expresamente autorice su intervención directa. Por eso el artículo 73 CGP enseña que "'[l]as personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
> Esta exigencia tiene como propósito garantizar no solo que los intervinientes en el proceso gocen de la defensa técnica que les brinda un abogado legalmente autorizado para ejercer la profesión, sino que como es apenas

> elemental, las discusiones en los procesos sean dadas por quienes cuenten con la preparación y conocimientos suficientes para tal menester, lo cual no se lograría si se permitiera que las personas actuaran directamente. Por ello, la regla general, como se dijo, es que en los procesos actúan quienes tengan el derecho de postulación, derecho que radica en los abogados a quienes las partes deben constituir como sus apoderados (207).

Tenemos que, el doctrinante realiza una cita de la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, en la cual sustenta su tesis, observemos:

> 207 Ha afirmado la Corte: "[...] conviene recordar que si bien es mandato constitucional garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia, su participación en los procesos judiciales, en principio, debe hacerse por intermedio de un abogado, siendo la propia ley la que determina en qué clase de actuaciones no se requiere la asistencia técnica de ese profesional (art. 220 CP). La posibilidad de actuar en un juicio como parte se condiciona, en consecuencia, al llamado derecho de postulación, que viene a ser el que se detenta [*sic*] para obrar en un proceso como profesional del derecho, personalmente o como mandatario de otra persona. Ese requisito específico de aptitud o cualificación profesional se relaciona con el carácter técnico del proceso, en la medida [en] que el legislador considera, en términos generales, que la intervención directa de las partes en este, cuando no son abogados, reduciría las posibilidades de éxito de sus reclamaciones y limitaría la agilidad en su tramitación, lo que iría en detrimento de un debido proceso de duración razonable": Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC-4538-2018 del 17 de octubre de 2018, rad. 11001-31-03-021-2008-00604-01.

En consideración de lo anteriormente expuesto, se negará lo deprecado por el memorialista.

IV. SOBRE LA RENUNCIA DE PODER PRESENTADA

Tenemos que, el profesional en derecho **CAROLINA ESTHER GANEN SOLANO** manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado para adelantar el presente proceso, por lo anterior, este despacho debe traer a colación el contenido del **artículo 76 del C.G.P.**, este indica:

> ***Artículo 76. Terminación del poder***
> *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la*

regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (Negrilla y Subrayado del Despacho)

Tenemos que, la memorialista no informa haber comunicado al poderdante de la renuncia presentada, o allega soporte alguno de haberlo hecho, así las cosas, no se cumple lo preceptuado en el citado **artículo de la ley 1564 de 2012** y se negará lo solicitado por el memorialista.

Por otro lado, se encuentra memorial anterior, donde la apoderada judicial de la parte demandante informa de la sustitución de poder al profesional en derecho **ADOLFO ENRIQUE DELGADO RUIZ** identificado con la C.C. N° 1.074.008.832, y la T.P. N°381.450 del C. S. de la J., por ajustarse a lo establecido en el **art. 75 de la ley 1564 de 2012**, y estar facultado para ello, se le reconocerá como abogado sustituto en la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a los demandados **ADRIANA MARCELA PEÑA GUERRA**, **LUIS FERNANDO PEÑA ROMERO** y **TATIANA MARCELA PEÑA ROMERO** del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

SEGUNDO. Emplazar a los señores **ANDRES CAMILO PEÑA RAMIREZ** identificado con la C.C. N° 1.073.998.362 y **YENI PEÑA PALOMINO** identificada con la C.C: N° 50.860.181, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí o a través de apoderado, a través de mecanismos virtuales, a recibir la notificación personal del auto de 28 de marzo 2023, por medio del cual, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago.

TERCERO. Ordenar a la secretaría del despacho que, el emplazamiento deprecado en el numeral anterior se realice únicamente en el **REGISTRO**

NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. Negar la solicitud de vinculación de la señora **VIVIAN AYDAR TORRES HERNANDEZ** identificada con la C.C. N°26.231.135 en calidad de compañera permanente supérstite del finado MARCIANO **JOSE PEÑA PORTILLO (QEPD)**, conforme a las consideraciones expuesta en el presente proveído.

QUINTO. Negar la renuncia al poder presentada, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO. Reconocer al profesional en derecho **ADOLFO ENRIQUE DELGADO RUIZ** identificado con la C.C. N° 1.074.008.832, y la T.P. N°381.450 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos de la sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215ad4a6f30025533ea999160ddafc0891df3f8c8dc77ba373fa84a9be78cdb2**
Documento generado en 18/01/2024 02:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	JHON JAIRO ARROYO SUAREZ & ANA DELFA FABRA ARTUZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00289**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional en derecho **LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO** identificado con la C.C. N°92.530.661 y con tarjeta profesional No. 122.294 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la sociedad **MOTO HIT LTDA** parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante a fin de que designe apoderado judicial.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. Concédasele el termino de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18ea970bd6f4ebb843d7aeec4d4cb4c39f4417e78154653e4f2520f2eb9bf4c**
Documento generado en 18/01/2024 02:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISPAPELES S.A.S.
DEMANDADO	JOSE DELIO CARDONA ZULUAGA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00298**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de costas practicada por secretaria.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, por no haber sido objetada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, en el presente proceso ejecutivo, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al **numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas practicada por secretaria dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho	$471.750,7
Gastos Comprobados	$6.100,oo
Total	$477.850,7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8ed897ffaec6d9cede9611bc4300cbc2114c853f4ee768ae4cb0345acbf38c**

Documento generado en 18/01/2024 02:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica